



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 13 del mismo mes y año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la forma de actuar ante una eventual sentencia condenatoria que pueda dictarse en el procedimiento, que se sigue en el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo contra ese Ayuntamiento, en los Autos núm. 992/2013 sobre conflictos colectivos, como consecuencia de la supresión de la paga extra de diciembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. La duda consiste entre acatar la sentencia del Juzgado de lo Social, en caso de que obligue al Ayuntamiento a abonar la paga extraordinaria al personal laboral, que es la reclamación presentada, o por el contrario cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/2012, que prohíbe el pago de la misma, mientras en la Ley de Presupuestos o normativa correspondiente no se regule la percepción de aquélla o se articule una solución a la actual situación.

A tales efectos, la primera autoridad municipal nos anuncia la remisión de la siguiente documentación:

- Demanda de conflicto colectivo presentada por D^a..., Letrado del Colegio de Abogados de Toledo, actuando en nombre y representación de...
- Decreto de la Secretaría Judicial, admitiendo a trámite la demanda presentada por...
- Cédula de citación para acto de conciliación y juicio, en caso de no avenencia, a celebrar el 11 de febrero de 2014.

ANTECEDENTES



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Muchas y variadas han sido las demandas presentadas, tanto a nivel individual, como a través de organizaciones de representación y defensa de los trabajadores, solicitando la devolución de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, suprimida con carácter general para las Administraciones Públicas, en cumplimiento del Art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, e incluso solicitando a los juzgados y tribunales el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de dicho Real Decreto-Ley 20/2012, al amparo de los Arts. 163 de la Constitución Española (en adelante CE), y 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, (LOTIC), que efectivamente ha sido planteada por algunos juzgados y tribunales y admitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra pendiente de Resolución, lo que daría lugar a la solución definitiva del problema planteado, si antes este no se resuelve mediante una decisión de carácter ejecutivo que tenga su plasmación en la oportuna regulación legal de la situación planteada.

A la espera de que se produzca alguna de estas decisiones apuntadas, judicial o legislativa, lo que sí está ocurriendo es que se están empezando a dictar sentencias, en las que, de acuerdo con la información facilitada por los sindicatos o en las noticias de prensa que se publican, ya que son tan recientes que nosotros aun no disponemos de ninguna, los juzgados y tribunales, amparándose en el principio de *"la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales"*, consagrado en el Art. 9.3 de la CE, y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia, vienen entendiendo que las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del salario diferido y se devengan día a día, por lo que el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Gobierno no podía suprimir la paga completa en julio con efectos retroactivos a todo el año, y reconocen que los empleado públicos tienen derecho a cobrar la parte de la paga extra de diciembre de 2012, que devengaron hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, es decir, los 44 días que median entre el 1 de junio de 2012, en que comienza el devengo de dicha paga y el 15 de julio, en que entró en vigor el citado Real Decreto-Ley 20/2012.

La última sentencia dada a conocer por la prensa el 13-11-2013, (ya son veinte las dictadas, según se informa), es la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que condenó al Gobierno regional a abonar a su personal laboral la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, al considerar que el Real Decreto-Ley 20/2012, por el que el Gobierno suprimió la paga extra a los empleados públicos no entró en vigor hasta el 15 de julio de 2012 y, por lo tanto, hasta ese mismo momento continuaba en vigor la muy cercana Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que preveía el derecho a percibir las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el indicado año de 2012. Señala esta sentencia que lo contrario afectaría *"a derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador"*.

Segundo.- Hecho este breve ejercicio de síntesis de cómo se encuentra la situación, de acuerdo con las informaciones de que nosotros disponemos, en relación con el tema planteado de la supresión de la paga extra de diciembre de 2012, y puesto que las referidas sentencias de las que se tiene noticia solo tienen efectos entre las partes interesadas, procede analizar las dudas planteadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta a la luz de lo dispuesto en la legislación de aplicación.

Así tenemos que, en cuanto a la demanda judicial entablada por la actora, que ha dado lugar a los Autos nº..., tramitados ante el Juzgado de los Social Nº 2 de Toledo, al versar sobre Conflictos Colectivos, es un acto exento de la reclamación previa a la vía judicial laboral, establecida con carácter general en el Art. 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Administrativo Común, (LRJPAC), de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 70.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, (LJS) y sobre el que ahora el Ayuntamiento no puede llegar a un acuerdo en el Acto de Conciliación previo al juicio, previsto para el día 11 de febrero de 2014, porque el reconocimiento en vía de conciliación del derecho a percibir la parte de citada paga extra correspondiente a los 44 días que median entre el inicio de su devengo el 1 de junio de 2012 y el 15 de julio del mismo año, en que entró en vigor el Real Decreto-Ley 20/2012, supone una repercusión económica para la Hacienda Pública de la Corporación, y ya sabemos que el Art. 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, prohíbe transigir judicial y extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, salvo en los supuestos previstos en la Ley, que no hacen al caso, y a su vez supondría el reconocimiento implícito de la inconstitucionalidad de la retroactividad del Real Decreto-Ley 20/2012, en cuanto al periodo de devengo de la paga extra de diciembre de 2012, cuestión esta que queda claramente fuera de su ámbito competencial de las corporaciones locales.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, una vez dictada sentencia judicial y firme que sea la misma, aun cuando no se haya articulado una solución legal a la actual situación referida al cobro de todo o parte de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, será ineludible el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, ya que de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (LOPJ), *"los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican"*, sancionando el Art. 118 de la Constitución Española, (CE), que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Por su parte, el Art. 18.2 de la LOPJ, dispone que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos, y el Art. 241.1 de la LJS, establece que *"la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta"*. De acuerdo con el Art. 244.1 de la LJS, la ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



a) Cuando así lo establezca la ley.

b) A petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 3 de diciembre de 2013